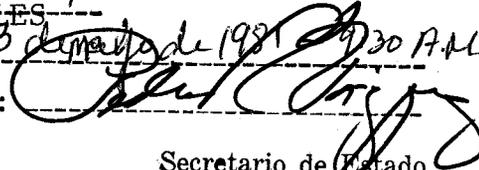


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE SERVICIOS GENERALES

Núm. 2764

Fecha 13 de mayo de 1981 9:30 A.M.

Aprobado: 
Secretario de Estado

Por: _____

PARA ENMENDAR EL REGLAMENTO NUM. 9 Secretaria Auxiliar de Estado

DE LA ADMINISTRACION DE SERVICIOS GENERALES

REGLAMENTO PARA ESTABLECER
LAS NORMAS QUE REGIRAN LA
PROPIEDAD DECLARADA EXCEDENTE
EN EL GOBIERNO; LAS NORMAS DE
COMO DECLARAR LA PROPIEDAD
EXCEDENTE Y LA FORMA DE
DISPONER DE ESTA.

INDICE

	Pág
SECCION 1: Enmienda al artículo 3.....	1
2: 7.....	1-2
3: 9.....	3-6
4: 10.....	6-7
5: 11.....	7-9
6: 12.....	9-11
7: 13.....	11-12
8: 14.....	12-14
9: 15.....	15-16
10: 16.....	16-17
11: 17.....	17-19
12: 18.....	19-21
13: 19.....	21-24
14: 20.....	24-27
15: 21.....	27-29
16: 22.....	29-32
17: 23.....	32-33
18: 24.....	34
19: 25	
	26
	27
	28
	29..... 34
20: VIGENCIA(enmiendas).....	35

SECCION 1: Se enmienda el artículo 3 para que lea como sigue:

"ARTICULO 3: PROPOSITO

Este reglamento se adopta con el propósito de establecer las normas generales de uso y custodia de la propiedad del Gobierno; establecer guías para declarar esa propiedad inservible, sin uso adecuado u obsoleta; dictar pautas a seguir para determinar la utilidad y necesidad de la propiedad; señalar el método de declarar excedente la propiedad del Gobierno; establecer las normas a seguir al recibir, asignar, transferir, vender o destruir la propiedad del Gobierno declarada excedente y para establecer la forma en que se delegará la destrucción en otros organismos."

SECCION 2: Se enmienda el segundo párrafo, y los incisos 3, 8, 9, 10 y 11 del artículo 7 para que lean como sigue:

"ARTICULO 7: REGLAS DE INTERPRETACION

.....

Las siguientes palabras y frases son términos abreviados o tienen el significado que a continuación se relaciona:

1.....

2.

3. Agencia- Cada uno de los organismos componentes del Gobierno, incluyendo a la Administración

4.

5.

6.

7.

8. Junta de Subastas- La Junta de Subastas de la Administración que es el organismo en cada una de las Areas que tiene a su cargo la implementación del Reglamento de la Junta de Subastas de la Administración, evaluando ofertas y adjudicando subastas formales.
9. Propiedad Mueble- Aquellos bienes de relativa permanencia y valor que se pueden transferir de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos y que pudieren ser de utilidad sin quebrantamiento de la materia, o deterioro del objeto a que estuvieren adheridos, incluyendo entre otros, maquinaria, muebles, equipo, materiales, suministros, piezas, provisiones, documentos, medios de transportación, divisiones de oficina, alfombras y cualquier otro bien mueble según se define en el Código Civil de Puerto Rico, edición del 1930, según enmendado
10. Subasta Formal- Procedimiento que utiliza el Gobierno para adquirir o vender públicamente bienes, obras y servicios conforme el trámite establecido en el "Reglamento de Subastas de la Administración" y en el Reglamento de Adquisición de la Administración".
11. Uso agrícola- Capacidad de una cosa para ser destinada a fines agrícolas contribuyéndose así al desarrollo de la agricultura.

SECCION 3: Se enmienda el primer párrafo, los incisos 3 y 7, el apartado j del inciso 5; el sub-inciso 5 del apartado b y el apartado d del inciso 8 del artículo 9 para que lean como sigue:

"ARTICULO 9: DECLARACION DE PROPIEDAD EXCEDENTE

Será propiedad excedente del Gobierno todos aquellos bienes muebles que puedan ser sometidos a cualquiera de los procedimientos establecidos en este reglamento para asegurar su máximo aprovechamiento por el Gobierno. Podrán declararse propiedad excedente todos aquellos bienes muebles que estén dentro de una ó más de las siguientes clasificaciones:

1.
2.
3. Bienes obsoletos- Aquellos que por razón de los desarrollos y cambios tecnológicos o administrativos se hayan convertido en obsoletos, irrelevante del tiempo que llevan de adquiridos o de su costo de adquisición
4.
5. Bienes avanzados-
- a.

b.

c.

d.

e.

f.

g.

h.

i.

j. Ley Núm. 1 del 29 de junio del 1977, según enmendada, conocida como la "Ley de Vigilantes de Recursos Naturales del Departamento de Recursos Naturales".

6.

a.

Estas listas se redactarán previa la recomendación de los jefes de agencia que a juicio del Administrador sean los más idóneos para consultarles. Aquellos jefes de agencia que así lo interesen podrán someter bienes muebles de uso exclusivo en sus agencias para su inclusión en las listas, con períodos específicos de retención y disposición.

7. Bienes sobrantes

Aquellos bienes adquiridos contra una partida o asignación específica, para un fin específico, tal como una obra de construcción, la impresión de un libro, y otros, y que al finalizar estos trabajos, los bienes hayan sobrado.

En el caso de los bienes sobrantes siempre habrá que tener presente que para disponer de ellos hay que cumplimentar los trámites de disposición establecidos en este reglamento.

8. Bienes desechables

.....

a.....

b. Papeles

.....

1)

2).....

3).....

4).....

5) Papeles sobrantes-En los casos de los centros

de reproducción de las agencias, los excedentes cortados al encuadernar o cuadrar los impresos y cualquier papael desechado por razón de haberse usado para pruebas o para cualquier uso análogo. En los casos de las mecanógrafas, estenotipistas y otras, papeles desechados por haberse dañado los trabajos, por ser borradores o por haberse transcrito.

En los centros de procesamiento de información mediante medios electrónicos, todo papel, documento, o formulario utilizado durante cualquiera de las etapas del procesamiento de la información y que una vez tomada la información, pierda su valor.

d. Sustancias líquidas

Sustancias químicas de valor en el mercado para fines no interesados por el Gobierno, desechados en agencias o laboratorios del Gobierno, tales como soluciones de Rayos-X y otras.

SECCION 4: Se enmienda el primer párrafo y los apartados a y d del del inciso 3 del artículo 10 y se sustituye la identificación de los subincisos a al f por números 1 al 6 para que lean como sigue:

"ARTICULO 10: ENCARGADO DE LA PROPIEDAD

1.
2.
3. Funciones con relación a la propiedad excedente

El Encargado de la Propiedad tendrá a su cargo iniciar los trámites encaminados a declarar excedente cualquier propiedad en su agencia. En el desempeño de esta obligación, hará lo siguiente:

- a. Notificará a la Administración de la existencia de toda aquella propiedad susceptible de ser declarada excedente, según los criterios establecidos en este

reglamento, o las normas que de tiempo en tiempo emita el Administrador.

- b. Preparará un inventario de dicha propiedad en el formulario provisto para ello y lo enviará a la Administración, conteniendo la siguiente información:
 - 1).....
 - 2).....
 - 3) Valor en los libros o de adquisición
 - 4).....
 - 5).....
 - 6).....
- c.
- d. Informará a la Administración, cuando proceda, cantidad, aumento o disminución, alteración, modificación, adquisición, pérdida o disposición de la propiedad, en los casos de delegaciones.
- e.

SECCION 5: Se enmienda el título, los apartados a y b del inciso 3; el primer párrafo y el subinciso 4 del inciso c del apartado 3; el primer párrafo del apartado d y el apartado e del inciso 3 del artículo 11 para que lean como sigue:

"ARTICULO 11: ENCARGADO DE LA PROPIEDAD EXCEDENTE

1.....

2.,.....

3. Obligaciones

a. Conocimiento de Normas

La persona designada por el Administrador
como el Encargado de la Propiedad Excedente

o cualquier persona designada como Auxiliar de propiedad excedente, tendrá que conocer todas las normas que regulan al Encargado de la Propiedad del Gobierno aprobadas por el Secretario de Hacienda, las normas internas de cada agencia y las que regulan el Programa de Propiedad Excedente.

b. Cumplimiento de Normas

El Encargado y los Auxiliares del Programa de Excedente tendrán que cumplir y hacer cumplir las normas que regulan el programa de excedente y todo lo relacionado con la tramitación de los procedimientos relacionados con éste.

c. Custodia

El Encargado de la Propiedad Excedente del Gobierno y los Auxiliares serán los custodios de toda la propiedad del Gobierno que haya sido transferida al Almacén de Excedente en la Administración. En el desempeño de esta función vienen obligados a:

- 1)
- 2)
- 3)
- 4) Proponer y tomar todas aquellas medidas necesarias para conservar y utilizar adecuadamente toda la propiedad bajo su custodia.

d. Clasificación

Clasificar y organizar la propiedad excedente para facilitar su disposición, ubicando ésta de acuerdo a su naturaleza, conforme las siguientes categorías:

.....

e. Declaración de excedente

Declarar excedente cualquier propiedad del Gobierno siguiendo los procedimientos establecidos por ley o por el Administrador para ello.

SECCION 6: Se enmienda el apartado 2; el primer párrafo y el inciso a del apartado 4; el primer párrafo y el subinciso 3 del inciso a del apartado 5 del artículo 12 para que lean como sigue:

"ARTICULO 12: PROCEDIMIENTO PARA DAR DE BAJA PROPIEDAD EN LAS AGENCIAS

Los Encargados de la propiedad de las agencias serán los que darán de baja la propiedad asignada a sus agencias, excepto cuando se trate de cualquier medio de transportación, equipo o maquinaria automotriz. En atención a ello, lo tramitarán conforme los siguientes pasos:

1.....

2. Recogido

El Encargado de la Propiedad inspeccionará la propiedad y de encontrarla en igual o similares condiciones a como se entregó a dicha unidad originalmente, la recogerá y enviará a un depósito o almacén central que para esos efectos deberán proveerse las agencias. Al evaluar el estado de la propiedad, se tomará en cuenta el deterioro normal que sufre todo bien en uso.

3.....

4. Gestión interna

El Encargado de la Propiedad notificará a todos los demás Encargados de la Propiedad en su agencia y se asegurará que se circule a todas las dependencias en su agencia, la disponibilidad de aquellos bienes susceptibles de continuar usándose o de aprovecharse y ofrecerá éstos mediante la publicación interna de listas de bienes disponibles.

a. Reasignación interna

De haber alguna unidad dentro de cualquier dependencia en la agencia que se interese en algún bien en la lista, el Encargado de la Propiedad bajo cuya jurisdicción se encuentre el bien, reasignará éste a dicha unidad, pasando el mismo a la jurisdicción del Encargado de la Propiedad de la dependencia dentro de la dependencia donde esté la unidad peticionaria.

5. Notificación a Excedente

De no haber ninguna unidad dentro de cualquiera dependencia en su agencia interesada en el bien, lo notificará al Encargado de la Propiedad Excedente en la Administración en el formulario de Declaración de Propiedad Excedente.

a. Contenido

.....

1)

2).....

3) Número de propiedad en su inventario interno

SECCION 7: Se enmienda el inciso l; el apartado b del inciso l; el primer párrafo y el subinciso b del inciso 4 del artículo 13 para que lea como sigue:

"ARTICULO 13: PROCEDIMIENTO PARA RECIBIR Y DECLARAR EXCEDENTE BIENES DADOS DE BAJA

1. Inspección

Al recibir debidamente cumplimentado el formulario para dar de baja la propiedad, el Encargado de la Propiedad Excedente enviará un Inspector del Programa de Excedente a inspeccionar la propiedad de que se trate.

Una vez el Inspector vea la propiedad, verificará si están completos o le faltan piezas o partes. En base a esta inspección, se podrá aceptar o rechazar la propiedad.

a.....

b. Aceptación

Si el Inspector recomienda se acepte la propiedad, el Encargado de la Propiedad de la agencia procederá a dar de baja en el inventario de su dependencia dicha propiedad, y el Encargado de la Propiedad Excedente procederá con ulteriores trámites.

2.....

3.....

4. Registro e Inventario

Una vez en el Almacén de Excedente se reciba de

conformidad el bien, éste pasará al inventario de propiedad excedente lo cual se hará constar en el formulario provisto para ello que contendrá la siguiente información:

- a.
- b. Número de unidades recibidas
- c. " .

SECCION 8: Se enmienda el primer párrafo; los incisos 2, 3, 5 y 6 del artículo 14 para que lean como sigue:

"ARTICULO 14: PROCEDIMIENTO CON BIENES ADVENIDOS

En atención a las disposiciones de la Ley Núm. 88 del 31 de mayo del 1967, según enmendada, conocida como la "Ley de Bienes Advenidos", la Policía de Puerto Rico custodiará y posteriormente entregará a la Administración todos aquellos bienes que se encuentren bajo su custodia como resultado de sus funciones oficiales, excepto las armas de fuego y la propiedad robada o ilegalmente apropiada relacionada con juicios pendientes en los tribunales o retenida para la investigación por la comisión de un delito.

En el trato con dicha propiedad se seguirán los siguientes trámites:

- 1.

2. Avisos

Una vez cada seis (6) meses, la Policía de Puerto Rico publicará un aviso general en un periódico de circulación general del país y podrá también usar otros medios de publicidad disponibles mediante los cuales describirá los bienes, indicará los centros de depósito donde estén localizados éstos y su disponibilidad para devolverse a sus legítimos dueños quienes deberán probar fehacientemente este hecho.

3. Certificación y Título

Transcurrido un año de estar en poder de la Policía los bienes sin que haya aparecido su legítimo dueño, luego de haberse publicado por lo menos (2) avisos en un periódico de circulación general, la Policía certificará estas gestiones en el formulario provisto para ello y acompañado de certificación del periódico en el cual se hayan publicado los avisos, lo enviará al Encargado de la Propiedad Excedente.

4.

5. Recibo y Verificación

Al recibirse los bienes de la Policía, el Encargado de la Propiedad Excedente o su representante autorizado verificará si la descripción de los bienes en el formulario coincide con los bienes entregados en cuyo caso expedirá un recibo preliminar que constará para inventario copia del cual se entregará al agente que efectúe la entrega como constancia de la entrega misma.

6. Tasación, Clasificación y Registro

Al recibirse la Propiedad, el Encargado de la Propiedad Excedente ordenará la tasación de ésta. Una vez tasada, el Encargado de la Propiedad Excedente clasificará ésta según su naturaleza y utilidad y asignará los números de propiedad excedente correspondiente conforme el sistema que para ello establezca el Administrador y se cumplimentará el formulario de declaración de propiedad excedente correspondiente.

SECCION 9: Se enmienda el artículo 15 para que lea como sigue:

"ARTICULO 15: PROCEDIMIENTO CON BIENES DE TERCEROS
EN LOS TRIBUNALES

Todo bien mueble en poder de los Tribunales que no sea propiedad del Gobierno y que no sea reclamado por sus legítimos dueños dentro de los períodos establecidos por ley, pasará a ser propiedad del Gobierno de Puerto Rico.

Si transcurridos seis (6) meses desde que se cerrare final y firme la causa que diera margen a que dicha propiedad estuviere bajo la custodia de un Tribunal sin que su legítimo dueño reclamare el mismo, el Oficial del Tribunal bajo cuya custodia estén los bienes, en el formulario provisto para ello, notificará al Encargado de la Propiedad Excedente quien procederá a notificar el sitio, la fecha y la hora donde deberán entregarse éstos.

Una vez recibidos los bienes, el Encargado de la Propiedad Excedente procederá a tasar,

clasificar y registrar los bienes conforme se establece en el artículo 13 de este reglamento.

SECCION 10: Se enmienda el primer párrafo y el inciso 1 del artículo 16 para que lean como sigue:

"ARTICULO 16: PROCEDIMIENTO CON BIENES CONFISCADOS

Quando como consecuencia de haberse ocupado propiedad de terceros bajo el procedimiento de confiscaciones, y habiendo transcurrido los términos establecidos por ley, ninguna persona con interés en el bien haya prestado fianza para levantar el bien previa presentación de recurso de impugnación o exista orden de Tribunal para que no se actúe sobre el bien, la autoridad que haya confiscado el bien lo notificará a la Administración en el formulario provisto para ello. A partir de la fecha de dicha notificación, los bienes confiscados pasarán a ser propiedad del Gobierno de Puerto Rico.

.....

.....

1. Bienes no confiscables

Los bienes no susceptibles de ser confiscados que se ocuparen al momento de confiscarse otros susceptibles de serlo, transcurrido un año de

ser ocupados, de estar bajo la custodia del Gobierno y de no haber sido reclamado por sus dueños o poseedores al momento de la ocupación, se entregarán al Encargado de la Propiedad Excedente previo cumplimentación de la documentación que a esos efectos se requiera de la autoridad que los ocupó conforme el trámite que a esos efectos establezca el Administrador.

SECCION 11: Se enmienda el inciso c del apartado 1 y se adicionan los subincisos 3 y 4 en el apartado 1 del artículo 17 para que lea como sigue:

"ARTICULO 17: REASIGNACION O TRANSFERENCIA

1. Procedimiento

a.

b.

c. Orden de Preferencia

Al transferir o reasignar la propiedad excedente, el Encargado de la Propiedad Excedente tendrá que asignar ésta siguiendo el orden de preferencia que a continuación se relaciona, excepto que cuando en una misma categoría haya más de una peticionaria, se seleccionará en base a la fecha de radicación de la solicitud.

- 1) Agencias, departamentos o instrumentalidades de la Rama Ejecutiva obligadas por ley a disponer de la propiedad con la intervención de la Administración

En estos casos la propiedad se transferirá sin costo alguno y se enumerará como propiedad ordinaria de la agencia conforme el sistema de contabilidad de propiedad establecido por el Secretario de Hacienda.

- 2) Agencias, departamentos, instrumentalidades, organismos gubernamentales o municipios que no están obligados por ley a disponer de la propiedad con la intervención de la Administración

En estos casos la propiedad se transferirá pero la agencia peticionaria tendrá que reembolsar a la Administración el costo de acarreo, almacenamiento y habilitación del bien, cuando proceda.

- 3) Entidades privadas sin fines de lucro

Aquellas instituciones bona fide sin fines de lucro, con un propósito social y cualificadas en algunos de sus programas sociales para recibir fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se les podrán transferir bienes previa la aprobación del Administrador quien determinará si autoriza el traspaso.

En caso de traspaso la entidad beneficiada deberá cubrir los gastos de acarreo y reembolsar por el costo de almacenamiento y habilitación del bien.

4) Otros organismos gubernamentales

Se podrá transferir la propiedad excedente a otros organismos gubernamentales federales o estatales que no estén en las categorías antes mencionadas cuando a juicio del Administrador así lo amerite.

SECCION 12: Se enmienda el artículo 18 para que lea como sigue:

"ARTICULO 18: VENTA

En caso de que no exista ningún interés de parte de los organismos con derecho a reasignación o transferencia de propiedad excedente, el Encargado de la Propiedad Excedente venderá la propiedad excedente disponible de acuerdo al orden de preferencia que más adelante se señala.

En el caso de vehículos de motor, o cualquier otro medio de transportación, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 22 de este reglamento.

1. Orden de Preferencia

- a. Agencias, departamentos, instrumentalidades, organismos gubernamentales o municipios que no estén obligados por ley a disponer de la propiedad con la intervención de la Administración

En estos casos, la propiedad excedente se venderá a entidades dentro de esta categoría a un valor nominal fijado por el Encargado de la Propiedad Excedente, más los gastos incurridos en la custodia, mantenimiento, reparación y habilitación de la propiedad.

- b. Agricultores Bona fide

El Encargado de la Propiedad Excedente venderá los bienes excedente de utilidad agrícola a precio que se determinará por el justo valor en el mercado, tasado por el Encargado de la Propiedad Excedente.

- c. Instituciones Bona fide sin fines de lucro

Cuando ningún organismo o persona en las categorías a ó b del orden de preferencia solicitare la propiedad, ésta estará disponible para ofrecérsela a las entidades comprendidas en esta categoría, las cuales para poder ser elegibles para comprar,

tendrán que acompañar su solicitud refrendada por el organismo gubernamental que regula su actividad, en cuyo caso se les podrá vender el bien a un precio razonable que se entenderá a un valor nominal fijado por el Encargado de la Propiedad Excedente dentro del cual deberá incluir los gastos de mantenimiento, almacenaje y reparación.

Cuando una entidad sin fines de lucro no pudiere presentar la certificación del organismo gubernamental, la venta se hará al valor en el mercado.

d. Público

Cuando la propiedad excedente no hubiere sido solicitada por ningún organismo de los señalados en las categorías a, b ó c del orden de preferencia, ésta se venderá mediante subasta formal conforme el procedimiento establecido en el "Reglamento de Subastas de la Administración".

SECCION 13: Se enmiendan los incisos 2 y 3 del artículo 19 para que lean como sigue:

" ARTICULO 19: PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE EN TRANSFERENCIAS O VENTAS

1.
2. Términos

Los organismos gubernamentales o privados, conforme el orden de preferencia establecido en este reglamento tendrán derecho a reclamar cualquiera de los bienes en las listas y los mismos podrán adjudicárseles sujeto a lo siguiente:

- a. El Encargado de la Propiedad Excedente sólomente considerará las peticiones de las agencias susceptibles de recibir transferencias o reasignaciones durante los primeros veinte (20) días de haberse emitido las listas.
- b. Transcurrido los primeros veinte (20) días el Encargado de la Propiedad Excedente considerará las peticiones recibidas de los organismos gubernamentales a los cuales se les pueden vender.
- c. Sesenta (60) días después de haber circulado las listas, el Encargado de la Propiedad Excedente considerará las peticiones de los organismos privados bona fide, sin fines de lucro.
- d. El organismo que no someta su solicitud dentro del período de preferencia será considerado al expirar el término de

sesenta (60) días y sóloamente en orden a la fecha de presentación de la solicitud.

3. Transferencias

Se procederá con la entrega del bien y la cumplimentación del formulario de traspaso de la propiedad correspondiente, copia del cual se enviará al Departamento de Hacienda para la contabilidad de la misma; y en los casos de agencias que no estén bajo la jurisdicción de la Administración, se acompañará el formulario con una factura al cobro, cuando proceda. Los organismos privados sin fines de lucro deberán presentar recibo de pago antes de que se les pueda entregar los bienes.

4. Ventas

Cuando el Encargado de la Propiedad Excedente opte por vender la propiedad excedente disponible notificará a la entidad a la cual se le habrá de vender el bien, la cual deberá recoger la misma dentro del plazo fijado por el Encargado en la notificación. Si transcurrido el término fijado la entidad no recoge el bien, se entenderá

que la entidad no tiene interés en el mismo y se procederá a ofrecérselo a la próxima entidad dentro de la misma categoría en orden de solicitud.

SECCION 14: Se adiciona un nuevo artículo 20 para que lea como sigue:

" ARTICULO 20: VENTA A AGRICULTORES BONA FIDE

Luego que toda agencia de la Rama Ejecutiva o municipio, en ese orden, haya rechazado la propiedad estatal excedente con utilidad agrícola, el Administrador considerará las solicitudes de los agricultores bona fide que hayan hecho saber su interés en comprar dicha propiedad. Ello se hará siguiendo los siguientes trámites:

1. Registro

Todo agricultor bona fide que interese acogerse a los beneficios establecidos en este reglamento por virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 61 del 20 de junio

del 1978, adquiriendo propiedad excedente con utilidad agrícola, tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en dicha ley para cualificar para los beneficios mencionados.

a. Solicitud

Los agricultores bona fide deberán hacer constar su interés de acogerse a los beneficios de la Ley 61 del 20 de junio del 1978, presentando ante el Administrador una declaración jurada mediante la cual hagan constar que la agricultura es su única fuente de ingreso o principal fuente de ingreso, siendo ella por lo menos el ochenta (80%) por ciento de su ingreso bruto anual.

b. Certificación

La declaración jurada tendrá que estar acompañada de una certificación de la Asociación de Agricultores de Puerto Rico o de cualquier otra Asociación que agrupe agricultores o cooperativas y esté debidamente registrada en el Departamento de Estado de Puerto Rico; o certificación del Secretario de Agricultura de Puerto Rico o mediante su propia declaración jurada ante notario.

2. Ingreso

El Encargado de la Propiedad Excedente o su representante autorizado evaluará detalladamente cada renglón de la solicitud de ingreso y recomendará al Administrador Auxiliar la acción a tomar

sobre la misma. Si el Administrador Auxiliar correspondiente concurre con la recomendación del Encargado de la Propiedad Excedente, ordenará el ingreso del Agricultor al Registro.

a. Revisión

Si se le denegare el ingreso al Registro, el agricultor podrá recurrir dentro de los 20 días laborables de notificado, al Administrador.

3. Derechos y Obligaciones

Una vez el agricultor ha sido ingresado al Registro, tendrá derecho a que se le notifique siempre que haya propiedad excedente con utilidad agrícola disponible para la venta.

El agricultor está obligado a notificar cada dos años su interés en permanecer en el Registro y a certificar bajo su firma que mantiene su status de agricultor bona fide. A petición del Encargado de la Propiedad Excedente, el Administrador Auxiliar podrá ordenar el retiro de cualquier agricultor que a su juicio haya perdido el status de agricultor bona fide.

4. Procedimiento de Venta

El Administrador de Servicios Generales podrá vender la propiedad excedente de utilidad agrícola a cualquier agricultor bona fide que haya solicitado la misma, conforme a los anuncios hechos en la prensa de circulación general del país. Cuando haya más de una solicitud para una propiedad declarada excedente, el Administrador sorteará la

misma entre los interesados. Las solicitudes se procesarán por orden de recibidas.

a. Restricción

Las unidades de equipo se venderán a los agricultores bona fide individualmente, o sea, una a una dentro de cada categoría por uso específico.

5. Pagos

El pago, que no excederá del justo valor en el mercado será satisfecho en moneda del cuño de los Estados Unidos de Norteamérica, cheque certificado, giros postales o cheques de gerente a favor del Secretario de Hacienda que serán entregados al Recaudador Oficial de la Administración de Servicios Generales quien expedirá un recibo a favor del agricultor que haya efectuado el pago.

Dichos fondos se ingresarán en el Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo descuentos de los gastos en que para dichos trámites haya incurrido la Administración, cuya cantidad ingresará al Fondo de Capital Industrial de la Administración.

6. Entrega del Bien

El agricultor entregará al custodio de la propiedad excedente copia del Recibo del Recaudador de suerte que pueda entregársele el bien específico al cual es acreedor.

SECCION 15: SE reenumera el artículo 20 y se enmienda el primer párrafo y el inciso 2 de dicho artículo para que lean como sigue:

"ARTICULO 21: DESTRUCCION

Cuando se comprobare que la propiedad excedente es inservible, no tuviere valor comercial o de tenerlo, el costo de su venta en pública subasta

fuere mayor que la cantidad probable a recobrar de recurrirse a dicha venta, o cuando una ley expresamente así lo ordene, o el Administrador mediante reglamento, orden o resolución lo establezca, se destruirá la propiedad excedente mediante el método de decomisación o trituración, o cualquier otro método disponible.

1.

2. Delegación para destrucción

a. Restricciones

No podrá delegarse la destrucción de propiedad cuya única forma de disposición, según fijada por ley o por resolución del Administrador sea la destrucción.

La disposición mediante venta tampoco se podrá delegar.

b. Autorizaciones

El Administrador podrá delegar en el Encargado de la Propiedad de cualquier agencia de Gobierno, la destrucción de propiedad excedente en dicha dependencia, previa la recomendación del Encargado de la Propiedad Excedente y siempre y cuando dicha destrucción se lleve a cabo en presencia de dos testigos que no estén relacionados con la

propiedad, aunque sean empleados de dicha agencia, quienes levantarán un acta de los hechos allí ocurridos la cual contendrá la siguiente información:

- 1) Descripción detallada de los bienes destruidos incluyendo valor de tasación a la fecha de la disposición
- 2) Número de propiedad que tenían
- 3) Método mediante el cual se disponen
- 4) Nombre de la persona que dispuso de éstos
- 5) Fecha, sitio y hora de la disposición
- 6) Personas presente
- 7) Estado final de los bienes

SECCION 16: Se reenumera el artículo 21 como 22 y se enmienda para que lea como sigue:

" ARTICULO 22: VEHICULOS DE MOTOR

Todo lo relacionado con los vehículos de motor y sus partes accesorias excedentes estará a cargo del Administrador Auxiliar del Area de Transporte, conforme el siguiente trámite:

1. Transferencia o reasignación

a. Integración a la flota

Una vez el Administrador Auxiliar de Transporte determine que los vehículos declarados excedente y que hayan advenido al Gobierno por cualquier razón u origen, son de utilidad para el Gobierno, éstos se integrarán a la flota del Gobierno mediante la cumplimentación del formulario provisto para esos propósitos, copia del cual se enviará al Secretario de Transportación y Obras Públicas para la correspondiente inscripción.

b. Asignación a Pool

De acuerdo a las necesidades de las agencias bajo la jurisdicción de la Administración, el Administrador Auxiliar de Transporte asignará la unidad de que se trate a la agencia que, de acuerdo a su criterio podrá mejor aprovechar dicho vehículo, aunque la agencia no lo haya solicitado expresamente. Al hacer estas asignaciones, el Administrador Auxiliar de Transporte se atenderá al siguiente orden de preferencia:

- 1) Policía de Puerto Rico
- 2) Departamento de Salud
- 3) Departamento de Instrucción
- 4) Otras agencias de acuerdo a la necesidad

Estas asignaciones se efectuarán mediante la cumplimentación del formulario especialmente provisto para ello.

c. Transferencias a otras instrumentalidades del Gobierno

Cuando las agencias bajo la jurisdicción de la Administración no puedan, a juicio del Administrador Auxiliar de Transporte, aprovechar cualquier vehículo excedente, éste podrá asignarse, transferirse o venderse a otro organismo gubernamental, estatal o municipal sujeto a la discreción del Administrador Auxiliar de Transporte, pero respetando el orden de preferencia establecido en el artículo 18 de este reglamento.

d. Piezas y accesorios

Cuando se trate de piezas y accesorios para los vehículos de motor, si el Administrador Auxiliar de Transporte determinare que son de utilidad para los vehículos de la flota, éstas pasarán al Almacén de Transporte para ser utilizadas en reparación de los vehículos de la flota.

2. Venta

a. Piezas y accesorios

Si se determinare que las piezas y accesorios declarados excedente no son de utilidad para los vehículos de la flota, se notificará al Encargado de la Propiedad Excedente quien dispondrá de ellas mediante venta o destrucción.

b. Vehículos

Los vehículos excedente disponibles para venta serán vendidos por el Administrador Auxiliar de Transporte de la Administración conforme el trámite de subasta formal; excepto cuando se trate de venta a agricultores bona fide, organismos municipales o gubernamentales o instituciones bona fide sin fines de lucro.

SECCION 17: Se reenumera el artículo 22 como 23 y se enmienda para que lea como sigue:

"ARTICULO 23: "TRADE-IN"

Cuando una agencia interese someter un bien como parte de un pago bajo el sistema de "trade-in", tendrá que someter una solicitud al Administrador quien autorizará o no la transacción sujeto a lo aquí establecido:

1. El Encargado de la Propiedad Excedente verificará en la agencia peticionaria la propiedad que se interesa dar de baja.
2. El Encargado de la Propiedad Excedente tasaré

la propiedad y en base a dicha tasación evaluará el valor que el vendedor ofrece al Gobierno en la transacción. Si de dicha evaluación se concluye que la oferta del vendedor beneficia los intereses del Gobierno, recomendará se autorice la transacción.

3. Si se han recibido las aprobaciones correspondientes del Secretario de Hacienda y se han seguido los trámites formales de compra, se autorizará se proceda con la transacción.
4. El Encargado de la Propiedad de la agencia peticionaria dará de baja el bien de que se trata.
5. La orden de compra tendrá que reflejar claramente que parte del pago es un crédito por el "trade-in" y el monto de dicho crédito.
6. El Departamento de Hacienda no procesará ninguna factura de transacciones de "trade-in" si no ha sido tramitada en la Administración, irrelevante de la cuantía envuelta.

SECCION 18: Se reenumera el artículo 23 como 24 y se enmienda para que lea como sigue:

" ARTICULO 24: RECUPERACION DE GASTOS

Todos los gastos en que se incurra por concepto de custodia, habilitación, almacenaje y disposición de la propiedad excedente se reembolsarán al Fondo de Capital Industrial de la Administración. "

SECCION 19: Se reenumeran los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 como 25, 26, 27, 28 y 29 respectivamente:

ARTICULO 25: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

.....

ARTICULO 26: VIOLACIONES Y PENALIDADES

.....

ARTICULO 27: MEDIDAS TEMPORERAS

.....

ARTICULO 28: DEROGACIONES

.....

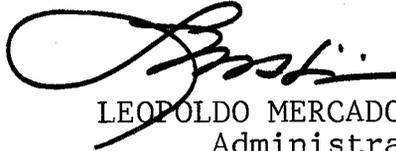
ARTICULO 29: VIGENCIA

.....

SECCION 20: VIGENCIA

Estas enmiendas entrarán en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico conforme las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio del 1957, según enmendada, conocida como la "Ley de Reglamentos del 1958".

APROBADAS en SAN JUAN de PUERTO RICO hoy día 8
de mayo del 1981.



LEOPOLDO MERCADO SANTINI
Administrador